

RECURSO DE NULIDAD

Sumilla. Conforme al artículo trescientos uno, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia absolutoria, puede declarar su nulidad y ordenar nuevo juicio oral.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior de la Sexta Fiscalía Superior Penal de la Corte Superior de Lima, contra la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (folios cuatrocientos ocho y siguientes), que absolvió de la acusación fiscal a **PEDRO ANTONIO LÓPEZ SIMARRI**, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete y siguientes, alegó que:

- 1.1.** Respecto a los datos imprecisos que habría proporcionado la agraviada, está tanto en su denuncia primigenia, a nivel jurisdiccional como en audiencia pública, fue puntual al sostener que fue víctima de abuso sexual por parte del procesado cuando tenía doce años de edad.

- 1.2. Si bien la agraviada denunció los hechos después del último abuso, no cabe examinar la falta de presupuesto temporal, en tanto se trata de hechos sucesivos y años insoportables en su vida.
- 1.3. El presupuesto lógico en la declaración de la agraviada, respecto del hecho punible, está claramente demostrado con las circunstancias de tiempo, lugar y espacios en los que ocurrió.
- 1.4. La agraviada durante el decurso de las investigaciones, mantuvo coherencia en sus afirmaciones, tanto sobre el hecho como sobre su autor, a quien en todo momento enfrentó y recriminó.
- 1.5. En cuanto a la pericia psicológica practicada a la perjudicada, resulta increíble sostener que la separación de los padres, haya sido un factor predominante para que tenga problemas emocionales.
- 1.6. La pericia psicológica realizada al inculpado, demuestra una personalidad con rasgos obsesivos, histriónicos y disociales.
- 1.7. Finalmente, el testimonio de María Jacoba Santa Cruz Fernández, madre del ciudadano David Coen, quien supuestamente contrató los servicios del inculpado el día de los hechos, no otorga ningún elemento de convicción.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal (folio ciento sesenta y nueve), se imputó al acusado **PEDRO ANTONIO LÓPEZ SIMARRI**, haber abusado sexualmente de la menor identificada con Código de Registro N.º 015-2012-MPFN, cuando tenía doce años de edad, que comenzó haciéndole tocamientos indebidos, tres años atrás, hasta que un día cuando la niña terminaba de jugar vóley, el procesado quien era su vecino, se le acercó, la tomó de las manos y la llevó al

dormitorio, donde la despojó de sus pantalones para luego violarla sexualmente, acto seguido, la amenazó con atentar contra la vida de su hermanas si develaba aquel ultraje, luego salió de su domicilio para asegurarse que nadie estuviese en el lugar y que la menor también pudiera salir. Estos hechos se han suscitado en distintas oportunidades, hasta el veintinueve de diciembre de dos mil once.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. Para pronunciar una sentencia, es preciso que el juzgador tenga la plena certeza respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, lo cual solo se puede generar por una actuación probatoria suficiente, debiéndose acopiar en la instrucción pruebas pertinentes, conducentes y útiles para acreditar, de manera indubitable y fehaciente la existencia del cargo imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar su irresponsabilidad en los hechos materia de juzgamiento.

CUARTO. Se advierte de autos, que la Sala Superior para dictar un fallo absolutorio, sostuvo lo siguiente:

4.1. Se advirtió falta de precisión en la fecha exacta en que se habría producido el delito; además, existen divergencias en la manifestación de la menor, cuando señala que el veintinueve de diciembre de dos mil once, fue la última vez que se suscitaron los hechos, pues confrontada con la testimonial de María Jacoba Santa Cruz Fernández, dijo que contrató al inculpado para realizar unos trabajos en casa de su hijo, donde se quedó a dormir el acusado, porque vivía lejos.

- 4.2.** Según la Pericia Sicológica N.º 002750-2012, la menor no reflejaría una afectación emocional por los hechos materia de juzgamiento, sino por el contrario, se demuestra una afectación o daño porque proviene de un hogar disfuncional donde sus padres están separados.
- 4.3.** La menor agraviada no proporcionó datos precisos sobre la fecha del hecho punible, mucho menos concurren la deseada uniformidad y persistencia en sus afirmaciones, pues difiere con el acta de entrevista y la realizada en acto oral, por tanto, la manifestación de la agraviada evaluada por sí sola y de manera aislada, difícilmente puede dar lugar a una prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia, por tanto al existir una notoria insuficiencia probatoria que corrobore lo alegado por la agraviada, la Sala Superior absolvió al acusado.

QUINTO. De lo actuado, se advierte que la Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni compulsó adecuadamente la prueba obtenida y actuada durante el proceso, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del acusado, haciéndose necesaria la actuación de las diligencias que luego se mencionan así como las demás que pudieran ser necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

SEXTO. Se advierte que el Colegiado Superior, prescindió de las diligencias de ratificación de los peritos José Elmo de la Vega, Tania Karina Cerrón y Silvia Marlene Torrejón; que los siquiátras Sotelo Trinidad y Guzmán Negrón, quienes suscribieron el pronunciamiento del folio 395, tampoco se han ratificado, debiéndoseles citar a todos ellos con tal fin; haciéndose necesario finalmente que se practique

una confrontación entre el acusado y la agraviada, previa autorización de ésta.

SÉTIMO. En atención a lo expuesto, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo trescientos uno, última parte, de Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon **NULA** la sentencia del del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (folios cuatrocientos ocho y siguientes), que absolvió de la acusación fiscal a **PEDRO ANTONIO LÓPEZ SIMARRI**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; **DISPUSIERON** se proceda a un nuevo juicio oral, que estará a cargo de otro colegiado, en el que se actuarán las diligencias anotadas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución suprema; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/cba